



***** (1).

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 160/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a diecisiete de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de ocho de septiembre de la citada anualidad emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción

***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que previa prevención, por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el dos de junio de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada con su original que obra a fojas 563 a 606 de autos del procedimiento administrativo ***** (2) exhibido por la autoridad demandada, así como por su reconocimiento expreso, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. La parte actora en sus motivos de inconformidad, en esencia, señala lo siguiente:

Motivo de inconformidad primero:

- Que no existen elementos legales suficientes para acreditar que incumplió con la obligación prevista por el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional.

- Que no existen elementos objetivos para acreditar la supuesta falta que cometió, en virtud de que la simple manifestación de los supervisores de Sindicatura en el acta que le fue levantada no cumple con los requisitos legales, dado que no se desprende de ésta que el vehículo es ilegal o no cuenta con la documentación vigente para circular en el Estado.

Motivo de inconformidad segundo:

- Que se violentó su derecho de audiencia toda vez que en el acuerdo de inicio de procedimiento no se entiende de qué le están acusando, ya que solamente se hizo una transcripción de las supuestas fracciones violentadas, pero no se explicó qué hizo la parte actora en la historia que se narró.

Motivo de inconformidad tercero:

- Que el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional es inconstitucional en razón de que no cumple con las reglas de certeza jurídica.

- Que resulta indebida la fundamentación y motivación del acto reclamado, dado que no le queda claro exactamente cuál conducta de las señaladas en el artículo aludido le imputaron en el procedimiento administrativo, por lo cual no pudo defenderse.

Motivo de inconformidad cuarto:

- Que el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional es inconstitucional, toda vez que prevé cinco conductas distintas con sus elementos objetivos, subjetivos y jurídicos, lo cual vulnera los principios de taxatividad, reserva y exacta aplicación de la ley contenidos

en el artículo 14 Constitucional, dado que los elementos que configura el tipo administrativo no fueron descritos de manera clara y precisa, lo que genera que no se conozca el objeto de la prohibición.

Motivo de inconformidad quinto:

- Que se violentaron las reglas al debido proceso, dado que la audiencia inicial se celebró fuera del plazo previsto en el artículo 238, fracción III, inciso B, del Reglamento del Servicio Profesional.

Motivo de inconformidad sexto:

- Que se violentó el procedimiento de resolución y votación de la Comisión de Honor y Justicia, dado que no se desprende que el Secretario Técnico de la Comisión haya sometido a votación el proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 192, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional.

Motivo de inconformidad séptimo:

- Que la autoridad aplicó una normatividad que no estaba vigente, ya que debió aplicar el Reglamento del Servicio Profesional reformado el 7 de diciembre de 2018, pues el procedimiento administrativo inició con motivo de hechos supuestamente ocurridos el 21 de mayo del 2018 y que de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicha reforma, los asuntos iniciados antes de su entrada en vigor se continuarán conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.

- Que el artículo Cuarto transitorio en mención, no especifica si hace referencia al inicio de la Investigación administrativa o al inicio del procedimiento, dado que sólo dispone que "los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor" continuarán conforme a las disposiciones vigentes en su inicio, pero que de una interpretación sistemática al ordenamiento se puede advertir que se refiere al inicio del procedimiento, ya que se está reformando y homologando el procedimiento administrativo.

Motivo de inconformidad octavo:



- Que la autoridad violentó su derecho a la debida defensa, previsto en el artículo 20 constitucional, al obligarle a presentar sus testigos ofrecidos en el procedimiento, cuando debió auxiliarle con la citación de los mismos para poder ejercer su derecho de defensa.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

LIV. No usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió el citado precepto legal, en razón de que **la parte actora el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, dentro del servicio, usó un vehículo marca ***** (3),** como se aprecia de la siguiente transcripción (foja 7 de la resolución):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción LIV del Reglamento del Servicio de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), al usar un vehículo sin placas o no cuente con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; toda vez que, el día nueve de mayo de dos mil dieciocho a las trece horas con cincuenta minutos, la Agente ***** (1),

presuntamente ingresó al estacionamiento poniente de la estación de policías Mayos, en un vehículo marca ***** (3), persona con la cual se identificaron y cerciorados de que resultaba ser miembro de la corporación referida, le cuestionaron el por qué no tenía placas de circulación el automóvil, respondiendo que dicho vehículo lo compró hace poco y en la primera oportunidad lo va regularizar, haciéndole saber que con su actuar incurrió en una infracción al reglamento que la rige, motivo por el cual se levantó el acta administrativa correspondiente.

(...)"

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad segundo.

Es **infundado** el referido motivo de inconformidad por las consideraciones siguientes.

La parte actora hace valer, en esencia, que la autoridad violentó su derecho de audiencia, en virtud de que en el acuerdo de inicio del procedimiento no queda claro de qué le están acusando, ya que solamente se hizo una transcripción de las supuestas infracciones violentadas.

En el presente juicio, la autoridad demandada mediante escrito de veintinueve de marzo de dos mil veintidós remitió original del expediente del procedimiento de remoción ***** (2), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II y III, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se aprecia que la autoridad señaló de manera clara los motivos imputados para iniciar el procedimiento, así como las disposiciones normativas infringidas, tal como se advierte de la siguiente transcripción (páginas 148 del procedimiento):

"ANÁLISIS DE LOS HECHOS.

Con base en los razonamientos que anteceden, aunado a los medios de prueba recabados en la presente indagatoria, esta autoridad advierte que existen elementos suficientes para considerar que la C. ***** (1) es presuntamente responsable de infringir las obligaciones previstas en el artículo 20, fracción LIV del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en virtud de que tal precepto expresa que es obligación de los policías el **No usar vehículos sin placas o con placas que no les correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la**

documentación, oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio.

Por todo lo anterior, una vez vistos y analizados los medios de prueba antes señalados, puede presumirse la posible conducta de la antes referida en razón del contenido de la documental pública consistente en acta administrativa de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, signada por los CC. ***** (1) e ***** (1), Supervisores de la Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal, hoy denominada Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, de los cuales ratificaron el contenido de la misma ante esta autoridad, acta de la cual se desprende que la oficial de nombre ***** (1) fue sorprendida conduciendo un automóvil sin placas de circulación, del que no logró acreditar su legal estancia en el país, por ello, se presume que la elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con su actuar contraviene lo dispuesto en la fracción LIV del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, incumpliendo de igual manera con el contenido del diverso numeral 8 del código de ética de la corporación a la cual pertenece, en el cual se establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; respetarán la Ley y el código antes citado, también harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos, y en dado caso de que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación, informarán a su superior jerárquico y si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Asimismo, en relación al código de conducta que rige a los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se establece que los agentes de Policía y Tránsito **tienen el deber de cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 4, 20, 21, 22 y demás relativos al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California**, por lo que la elemento en cita al conducir un vehículo sin acreditar su legal estancia en el país, infringe el reglamento antes acotado, aunado a que los oficiales de la corporación citada con antelación son los encargados de vigilar, respetar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, el cual en su diverso numeral 37 establece claramente que todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. De igual forma se desprende que en dado caso de que fuesen registrados en el extranjero podrán circular en las vías públicas del Municipio siempre y cuando porten y tengan vigente la documentación que se exija en el lugar de su procedencia.

En virtud de lo anterior, y al no obrar medio de convicción alguno en el sumario con el que se pueda desvirtuar la falta administrativa imputada a la hoy señalada, se presume que la conducta desplegada por la miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, consistente en **usar un vehículo con placas que no le correspondan y que no cuente con la documentación oficial vigente para**

circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio resulta típica al caso de estudio, es decir, su actuar encuadra dentro de lo dispuesto en la diversa **fracción LIV** del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali.”

De lo transcrito, se aprecia que la autoridad determinó iniciar el procedimiento administrativo sustentado en que la parte actora el día nueve de mayo de dos mil dieciocho fue sorprendida **conduciendo un automóvil sin placas de circulación del que no logró acreditar su legal estancia en el país**, determinando que se incurría en la falta administrativa prevista en el artículo 20, fracción LV, del Reglamento del Servicio Profesional.

De ahí que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, en razón que, contrario a lo alegado por la actora, la autoridad demandada sí precisó en el acuerdo de inicio de procedimiento de manera clara los hechos y las conductas infractoras que le atribuyó.

SÉPTIMO.- Estudio de los motivos de inconformidad tercero y cuarto por estar estrechamente relacionados.

Son **infundados** los motivos de inconformidad en estudio, en los que la parte actora hace valer la inconstitucionalidad del artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, por violentar los principios de taxatividad, certeza jurídica, reserva y exacta aplicación de la ley, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Federal, por considerar que los elementos que configuran la falta administrativa no están descritos de manera clara y precisa.

Se explica.

Resulta pertinente señalar que la competencia de este Tribunal es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, puede ejercer control difuso; es decir, puede desaplicar la norma que a su criterio no resulte acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Conforme lo anterior, así como atendiendo lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de



subsecuente inserción, esta Sala Especializada, en ejercicio de control constitucional difuso que autoriza el artículo 133 de la Constitución Federal, **no advierte incompatibilidad entre el precepto aludido por la actora como inconstitucional y la Constitución Federal, ni violación alguna a derechos humanos y, por tanto, no procede su inaplicación al caso.**

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de

nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y conveniencia del precepto en el sistema concentrado.

Época: Décima Época; Registro: 2006186; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5; Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.); Página: 984

En efecto, el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional dispone lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

LIV. No usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;

(...)"

De lo transcrito, se advierte que los miembros policiales tienen la obligación de:

- 1)** No usar vehículos sin placas dentro o fuera del servicio.
- 2)** No usar vehículos con placas que no le correspondan dentro o fuera del servicio.
- 3)** No usar vehículos robados dentro o fuera del servicio.
- 4)** No usar vehículos recuperados dentro o fuera del servicio.
- 5)** No usar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal dentro o fuera del servicio.

6) No usar vehículos que no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado dentro o fuera del servicio.

7) Evitar usar vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada.

Ahora bien, el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma, sin que pueda obligarse al legislador a definir cada vocablo o locución con la que se redacta el tipo penal.

A partir de esa premisa, de la lectura de las conductas descritas en la falta administrativa prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, señaladas líneas arriba, se advierte la descripción clara de cada una de las conductas que debe realizar un miembro policial de forma contraria a la norma para que se actualice dicha infracción, sin que se requiera realizar algún tipo de interpretación para su comprensión, pues el precepto es claro en señalar que los miembros tienen la obligación de evitar usar vehículos particulares durante la prestación del servicio, así como no usar vehículos, dentro o fuera del servicio: sin placas; con placas que no le correspondan; robados; recuperados; cuya estancia en el país sea ilegal, o; que no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

De ahí que la fracción LIV del artículo 20 referido no transgreda los derechos fundamentales indicados por la actora en los términos expuestos en su demanda.

Asimismo, resulta **infundado** lo alegado por la demandante en el **motivo de inconformidad cuarto**, respecto a que resulta indebida la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, dado que no le quedó claro exactamente cuál conducta de las señaladas en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional le imputaron en el procedimiento administrativo, por lo cual no pudo defenderse.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada, reproducida previamente, se aprecia que la Comisión de

Honor y Justicia determinó que la parte actora incumplió con el citado precepto legal, en razón que (1) usó un vehículo sin placas dentro o fuera del servicio.

Lo anterior, atendiendo a que la actora el día nueve de mayo de dos mil dieciocho utilizó un vehículo marca ***** (3).

Entonces, contrario al sentir del demandante, la autoridad sí precisó cuáles fueron las conductas de las señaladas en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, que fueron infringidas por su actuar el día nueve de mayo de dos mil dieciocho.

OCTAVO.- Estudio del motivo de inconformidad sexto.

Es **infundado** el **motivo de inconformidad sexto**, en el que la parte actora alegó que no existe evidencia legal que se haya sometido a votación de la Comisión de Honor y Justicia por parte de su Secretario Técnico el proyecto de resolución, en términos del artículo 192, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional.

Lo infundado del motivo de inconformidad estriba en que obra en autos del procedimiento administrativo de remoción copia del acta de la vigésima segunda sesión ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno (visible a fojas 544 a la 559 del procedimiento), en la que se aprecia que el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia presentó y sometió a votación proyecto de resolución relativo al expediente ***** (2), el cual se aprobó por mayoría de la citada Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional.

NOVENO.- Estudio del motivo de inconformidad quinto.

Se procede al estudio del motivo de inconformidad quinto, en el que el demandante planteó que se violentaron las reglas al debido proceso, dado que la audiencia inicial se celebró fuera del plazo previsto en el artículo 238, fracción III, inciso B, del Reglamento del Servicio Profesional.

Es **fundado pero insuficiente** para revocar la resolución impugnada el motivo de inconformidad quinto, en razón de que si bien la autoridad no celebró la audiencia



dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 238, fracción III, inciso B, del Reglamento del Servicio Profesional, contados a partir del día siguiente en que se dictó el acuerdo de inicio, el aludido precepto no establece una consecuencia para el caso de que no se lleve a cabo la audiencia en ese plazo, ni se advierte que se le haya causado un perjuicio a la demandante por haberse celebrado la audiencia fuera del plazo de ley, en razón que de autos del procedimiento administrativo se aprecia que compareció a la audiencia de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve con su defensor particular, en donde ejerció su derecho de defensa.

DÉCIMO.- Estudio del motivo de inconformidad séptimo.

Sostiene la demandante que de una interpretación sistemática al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, debe entenderse que el artículo Cuarto transitorio de la reforma al mismo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, que dispone que los asuntos iniciados antes de su entrada en vigor se continuarán conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, se refiere al inicio del procedimiento y no al inicio de la investigación administrativa, debido a que se está reformando y homologando el procedimiento administrativo conforme a los lineamientos a nivel nacional, por lo que considera que la autoridad indebidamente aplicó un reglamento que no estaba vigente.

Es infundado el argumento de la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada es nula debido a que la autoridad aplicó el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que no estaba vigente.

Se explica.

En efecto, los artículos transitorios Primero y Cuarto de la reforma al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el siete de diciembre de dos mil dieciocho en la sección Índice, establecen que las reformas entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación y que los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la reforma continuarán conforme a las disposiciones vigentes de su inicio. Se transcriben los artículos.

"...

TRANSITORIOS

PRIMERO: Las presentes reformas entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

...

CUARTO: Los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las presentes reformas continuarán conforme a las disposiciones vigentes de su inicio.

..."

Esta juzgadora considera que el inicio de los asuntos a que se refiere el Cuarto transitorio debe entenderse al inicio correspondiente de la etapa de investigación, por la estrecha vinculación que existe entre las fases del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Se considera lo anterior, en razón de que las actuaciones generadas en la fase de investigación tienen la finalidad de allegarse de elementos probatorios que permitan concluir con objetividad sobre la existencia de la conducta atribuida al miembro policial a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes; lo que lleva a concluir que el Cuarto transitorio determina que los asuntos cuya investigación haya iniciado antes de la reforma, continuarán conforme a las disposiciones vigentes antes de la misma por la estrecha vinculación existente entre las fases del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud de los cuerpos normativos en cuestión que regulan la conducta de los servidores públicos, el criterio de jurisprudencia emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad

administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; **la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada.** Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Registro digital: 2022311; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 898; Tipo: Jurisprudencia

DÉCIMO PRIMERO.- Estudio del motivo de inconformidad octavo.

Es fundado el motivo de inconformidad expuesto por la parte actora respecto a que la autoridad **violentó su derecho de debida defensa al obligarle a presentar a sus testigos en el procedimiento**, por las razones que enseguida se explican.

Se precisan los siguientes antecedentes.

-Que mediante escrito presentado en audiencia inicial del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve (visible a fojas 181 a la 185 del procedimiento), celebrada en el



procedimiento administrativo ***** (2), la parte actora ofreció, entre otras, las siguientes pruebas:

1.-Informe de autoridad a cargo de ***** (1), en su carácter de supervisor de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal.

2.-Testimonial a cargo de ***** (1).

3.-Informe de autoridad a cargo de ***** (1), en su carácter de supervisor de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal.

4.-Testimonial a cargo de ***** (1).

-Que respecto a las **pruebas 1 y 3**, la autoridad admitió los informes de autoridad ofrecidos a cargo de los supervisores de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal; **desechando las testimoniales** señaladas en los puntos **2 y 4**, dado que los testigos tenían el carácter de autoridad y habían sido admitidos como informe de autoridad. (visible a fojas 155 a 162 del procedimiento)

-Que en relación a la **prueba 3**, la autoridad admitió el informe de autoridad a cargo de ***** (1), en su carácter de supervisor de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, quien mediante escrito de 13 de noviembre de 2020 rindió su declaración, con la cual se dio vista a la parte actora por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte (documentales visibles a fojas de la 469 a la 471 del procedimiento).

- Que en relación a la **prueba 1**, mediante escrito de cinco de agosto de dos mil veinte (visible a foja 446 del procedimiento) la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, solicitó a la autoridad demandada se giraran oficios de localización del domicilio del testigo ***** (1), pidiendo que una vez fuera proporcionado, la autoridad citara al testigo para que compareciera a cita previamente señalada por la Comisión de Honor y Justicia.

-Que posteriormente, mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte dictado en el procedimiento ***** (2) (visible a fojas 443 a la 446 del procedimiento), **la Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia determinó dejar sin efectos la admisión como informe de autoridad de la prueba ofrecida a**

cargo de ***** (1) y la admitió con el carácter de testimonial, dado que del contenido de la constancia de notificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte elaborada por el notificador de la Sindicatura Municipal, advirtió que ***** (1) **dejó de tener le carácter de autoridad a partir del primero de octubre de dos mil diecinueve.**

-Que la autoridad mediante el acuerdo antes referido, no obstante la solicitud de la parte actora realizada mediante escrito de cinco de agosto de dos mil veinte respecto a que se giraran oficios de localización del domicilio del testigo ***** (1), requirió a ésta para que presentara al testigo el nueve de octubre de dos mil veinte en las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, señalando que, con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, estaba obligado a presentar al testigo, y lo apercibió de que en caso de no hacerlo o no presentar el interrogatorio correspondiente, **declararía desierta la probanza.**

Se transcribe el acuerdo en su parte conducente:

*"...ACUERDO.- Vista la cuenta que antecede y en la misma fecha, la suscrita ***** (1), Secretaria Técnica de la Comisión Honor y Justicia, a fin de garantizar el debido desarrollo del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 266, inciso B, fracciones VI, VIII, IX, X, XIII, XIV y XVII del Reglamento del Servicio de Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; ACUERDA: Analizados los autos del expediente que nos ocupa y, a fin de garantizar el debido desarrollo del presente Procedimiento de Remoción seguido contra la procesada ***** (1); se tiene por recibida y se agrega a los presentes autos la documentación aludida en la cuenta, para que obre como legalmente corresponda; ahora bien, en razón del contenido de la constancia de notificación de fechas doce de marzo de dos mil veinte, elaborada por el C. ***** (1), Notificador de la Sindicatura Municipal, obrante en autos, de la que se advierte que el C. ***** (1), **dejo de ser Autoridad al dejar de laborar en la Dirección de Responsabilidades Administrativas a partir del día primero de octubre de dos mil diecinueve, es que dicha probanza se deja sin efectos su admisión como Informe de Autoridad en el proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve,** obrante a fojas 155 a 162 de autos y en aras de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial es que se admite en carácter de testimonial conforme a lo previsto en el numeral 285 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en los términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por no ser contraria a la moral ni al derecho, y por cumplir con las exigencias señaladas en los dispositivos 196 y 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.*



En tales condiciones, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que el procesado ofrezca, en los términos que señale la ley; es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, **es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia de los testigos que para el caso ofrezca, por ende, se señalan LAS NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, a efecto de que el procesado presente al testigo de nombre ***** (1)**, en las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, sita en Calzada Independencia, número 998, Centro Cívico y Comercial, en el segundo piso de la Casa Municipal de esta ciudad, por consecuencia, dígasele al hoy procesado que con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, está obligado a presentar al testigo antes mencionado así como el interrogatorio que corresponda realizar al mismo en la fecha y hora antes señaladas, apercibiéndosele de que, en caso de no presentar el interrogatorio que corresponda realizar al mismo, con fundamento en lo previsto en la fracción III del numeral 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, **se declarará desierta la probanza a su cargo**. Asimismo, hágasele saber que, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con el numeral 201 fracciones IV y V del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, la Secretaría Técnica podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, inconducentes insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones, asimismo, no se aceptará la sustitución de los testigos que le han sido admitidos.

Por último, **en razón de lo peticionado por el defensor particular de la hoy procesada a esta autoridad, en cuanto a que se giren oficios** de localización a efecto de que sea proporcionado a esta autoridad el domicilio particular del C. ***** (1), esto con el fin de que comparezca ante esta Comisión de Honor y Justicia a testificar en relación a los hechos que se le imputan a su representado, dígasele al procesado que **no ha lugar acordar de conformidad con lo peticionado por su defensor particular**, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos en los términos que señale la ley; por su parte el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad pública del Estado de Baja California, **señala que es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia los testigos que para el caso ofrezca, por ende, al tratarse de una prueba de carácter testimonial**, el Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente. Lo anterior, a fin de garantizar el debido desarrollo del presente Procedimiento de Remoción seguido contra la procesada ***** (1), y en aras de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial.

-Que mediante acta de audiencia (visible a fojas 451 a 452 del procedimiento) de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, la Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia declaró abierta la audiencia correspondiente a la etapa de desahogo de pruebas prevista en la fracción II del numeral 195 del Reglamento del Servicio Profesional, e hizo constar la incomparecencia de la parte actora, así como del testigo ***** (1), señalando que éste no fue presentado por la demandante conforme al requerimiento proveído el siete de septiembre de dos mil veinte.

-Que ante la incomparecencia del testigo, con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, la autoridad hizo efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de siete de septiembre de dos mil veinte y declaró desierta la prueba testimonial.

Precisado lo anterior, se advierte que, tratándose de pruebas testimoniales, el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, así como el artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, disponen lo siguiente:

Artículo 201.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho, acto u omisión que se le impute al Policía;

II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, comparecerá por escrito, dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio;

III. El Policía estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, **en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilio y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del policía su presentación;**

IV. El Secretario Técnico, podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones.

V. Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.

ARTÍCULO 162.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I.- No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al Miembro.

II.- Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio.

III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

La Comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa.

IV.- Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.

De los dispositivos legales antes transcritos, se tiene que si bien el policía está obligado a presentar a sus testigos y que en caso de que no lo haga se declarará desierta la prueba; cierto es que, cuando exista un impedimento para presentarlos, el policía podrá solicitar a la autoridad que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, por lo que deberá proporcionar sus domicilio, el cual, en el caso de resultar incorrecto, quedará a cargo del policía la presentación del testigo.

En el caso, se advierte que la parte actora desde el ofrecimiento de las pruebas de informe de autoridad y testimonial a cargo de ***** (1), en su carácter de supervisor de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, manifestó que se encontraba imposibilitada para presentar a dicho testigo, y solicitó se hiciera por conducto de la autoridad la citación correspondiente.

Se transcribe la parte conducente al ofrecimiento de las pruebas de referencia (visible a fojas 183 y 184 del procedimiento).

"1- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE ***** (1)
Supervisor De La Dirección De La Contraloría De la Sindicatura Municipal **manifestando bajo protesta de decir verdad mi imposibilidad jurídica de presentarlo.**
Dicha prueba, esta relacionada en forma precisa con la



imputación que se me realiza de usar vehículo personal para mi trabajo guardando relación inmediata y directa con los hechos que se me imputan, resultando notoriamente trascendente poder interrogar a ese funcionario, a efecto de que esta autoridad le quede claro que el Acta Administrativa supuestamente levantada en mi contra no se apega a la verdad ni a la realidad histórica de los hechos. Manifestando que presentaremos el interrogatorio por escrito una vez no sea admitida dicha probanza y requerido el cuestionario correspondiente. Solicitando conteste lo siguiente

(....)

2 Testimonial en vía de Interrogatorio a cargo del C. ***** (1) solicitando sea citado en su domicilio ubicado en OFICINAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE MEXICALI, **manifestando bajo protesta de decir verdad mi imposibilidad jurídica de presentarlo.** Dicha prueba está relacionada en forma precisa con la impugnación que se me realiza de usar vehículo personal para mi trabajo, guardando relación inmediata y directa con los hechos que se me imputan, resultando notoriamente trascendente poder interrogar a ese ciudadano, a efecto de acreditar la responsabilidad del suscrito.

(...)

Asimismo, se advierte que mediante escrito de cinco de agosto de dos mil veinte (visible a foja 446 del procedimiento) la parte actora, por conducto de su abogado, solicitó a la autoridad girara oficios de localización del domicilio del testigo ***** (1), pidiendo que una vez se informara, citara al testigo para que compareciera a rendir su testimonio.

Por consiguiente, tomando en consideración lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente, y que en el caso la parte actora desde su ofrecimiento manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentar al testigo ***** (1), **resulta fundado** el argumento de la demandante respecto a que se violentó su derecho a la debida defensa, pues como quedó expuesto la autoridad incumplió con las formalidades del debido proceso al declarar desierta la testimonial de mérito.

Lo anterior, debido a que la autoridad omitió atender la imposibilidad de la parte actora señalada al ofrecer la prueba de informe de autoridad y testimonial para presentar al testigo en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

De igual forma, se advierte que la autoridad vulneró el debido proceso en virtud de que hizo efectivo el apercibimiento y declaró desierta la prueba testimonial en fecha distinta a la indicada para la presentación del testigo de referencia, esto es, requirió a la parte actora mediante auto de siete de septiembre de

dos mil veinte para que presentará al testigo a las nueve horas del nueve de octubre de dos mil veinte, e hizo efectivo el apéndice y declaró desierta la testimonial mediante acta de audiencia de fecha de nueve de octubre del mismo año.

Así, tomando en cuenta que la prueba testimonial en cuestión fue ofrecida por la parte actora en ejercicio de su derecho de defensa, al guardar relación con los hechos asentados en el acta administrativa ***** (2), de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por ***** (1) y por ***** (1), la cual sirvió de motivación para resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) y sancionar a la demandante, se tiene que la omisión en que incurrió la autoridad irroga perjuicio al derecho de defensa de la parte actora, en razón de que no estuvo en posibilidad de hacer uso del derecho que gozaba de cuestionar al testigo sobre los hechos materia de investigación del procedimiento.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad, ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, en razón que al haber manifestado la parte actora su imposibilidad para presentar al testigo ***** (1), se debió haber citado por conducto de la autoridad a rendir su declaración testimonial, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2).

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por la actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

DÉCIMO SEGUNDO.- Efectos de la nulidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.



2.- Reponga el procedimiento ***** (2) a partir del acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual requirió a la parte actora para que presentara al testigo ***** (1). Asimismo, deberá ordenar las diligencias necesarias para citar al testigo por su conducto atendiendo a la imposibilidad expuesta por la demandante y, hecho lo anterior, continúe con el procedimiento hasta su total resolución.

3.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por quince días sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Décimo Segundo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 5, 6, 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 1, 2, 5, 6, 12, 16, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en 1 renglón, en fojas 5, 6 y 12. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 160/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTITRÉS (23) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

